



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE**

San Onofre, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN: 707134089001-2021-00261-00**  
**DEMANDANTE: NATALIA DEL CARMEN SILGADO MOLINA**  
**DEMANDADO: LEÓN FERNEY TELADA MORA**

El doctor EDGAR TATIS TATIS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor LEÓN FERNEY TELADA MORA, persona mayor y de esta vecindad.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción judicial, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral séptimo, dispone:

*“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.*

Ahora bien, el juramento estimatorio es obligatorio, cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, según lo regulado en el Art. 206 Código General del Proceso, que a su tenor enseña:

*“Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”* (Negritas fuera de texto).

En el caso de marras, la parte demandante solicitó en sus pretensiones que se reconozca a su favor el pago de los canones de arrendamiento causados y que se causen, sin embargo, no estimó bajo juramento el monto de estos, ni mucho menos discriminó el concepto de cada uno de ellos indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de estos. En este sentido, también pretende la parte demandante el pago de los servicios públicos que se encuentran en mora sin discriminar el valor de cada uno de ellos y su valor tanto unitario como global.

De los elementos materiales de prueba se indica tener en cuenta el contrato de arrendamiento, sin embargo, al verificarse la demanda este elemento no se encuentra acreditado, faltando con ello a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 del cgp.

El poder para iniciar el proceso, conforme a las previsiones del artículo 5º del El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, debiendo en consecuencia, llenar las siguientes exigencias:

a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.

A su paso el artículo 6 del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “LUGAR PARA NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba de comprobante del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

Por último, y en cuanto a la cesión del contrato de arrendamiento de la señora Claudia Ávila Díaz a la señora Natalia del Carmen Silgado Molina, se ordena a la parte demandante que se aporte el documento o prueba por el cual se dio en

conocimiento al arrendador del nuevo arrendatario, ello con el fin de tener certeza que ello se hizo, puesto que hubo cambio de arrendador.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto del que adolece, presentando un escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído, donde se aclare todo lo antes señalado por este despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la misma.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor EDGAR TATIS TATIS, quien se identifica con la CC. No. 6.819.829 y T.P No. 40.307 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**